



Universidad Internacional de La Rioja  
Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**Delitos de cuello blanco. Evolución de la  
corrupción en España y esfuerzos  
realizados para mitigarla. Análisis de un  
caso: *Barçagate*.**

Trabajo fin de estudio presentado por:	María Teresa Rico Pérez
Tipo de trabajo:	Académico-teórico
Director/a:	Miguel Bustos Rubio
Fecha:	15 de julio de 2021

## Resumen

Este trabajo definirá los delitos de cuello blanco y las infracciones específicas bajo esta denominación. Posteriormente, nos centraremos en la corrupción, su evolución a nivel global, y específicamente en España- haciendo referencia a la corrupción pública y privada-, y destacando los esfuerzos realizados para combatirla. Revisaremos un caso de corrupción privada en España: el caso *Barçagate* analizando los posibles fallos en el sistema que llevaron a la comisión de los delitos. Finalmente, apuntaremos unas propuestas de mejora que permitan reforzar y asegurar que se lleven a cabo los controles relevantes, especialmente en las relaciones comerciales con terceros.

El objetivo es demostrar que la ausencia de una cultura de cumplimiento y ética y de adherencia a la legislación en las compañías, con programas de baja calidad incrementan la posibilidad de comisión de delitos, y que un programa diseñado para prevenir, controlar y detectar conductas inapropiadas son clave para un correcto funcionamiento.

**Palabras clave:** Delitos de cuello blanco. Corrupción pública. Corrupción privada. Medidas anticorrupción. *Barçagate*. Cultura ética de las compañías.

## Abstract

This work will define the white-collar crimes and the specific offenses under this denomination. Subsequently, we will focus on corruption, its global evolution, and specifically in Spain -making reference to public and private corruption-, and highlighting the efforts made to combat it. We will review a case of private corruption in Spain: the *Barçagate* case, analyzing the possible failures in the system that led to the commission of the crimes. Finally, we will point out some proposals for improvement that would allow to reinforce and ensure that the relevant controls are carried out, especially in commercial relations with third parties.

The objective is to demonstrate that the absence of a culture of ethics and compliance and adherence to the legislation in the companies, with low-quality programs, increases the possibility of committing crimes, and that a program designed to prevent, control and detect inappropriate behavior is key to a correct operation.

**Keywords:** “White Collar Crimes”. Public corruption. Private corruption. Anti-corruption measures. *Barçagate*. Ethical culture of companies.

## Índice de contenidos

1.	Introducción .....	7
1.1.	Justificación del tema .....	7
1.2.	Problema y finalidad del trabajo.....	7
1.3.	Objetivos .....	8
2.	Marco teórico y desarrollo.....	8
2.1.	Delitos de Cuello Blanco .....	9
2.1.1.	Concepto. Una mirada a la historia.....	9
2.1.2.	Teorías criminológicas que intentan explicar el ““Delito de Cuello Blanco”” ....	10
2.1.3.	Tipos incluidos en el llamado ““Delito de Cuello Blanco”” . .....	10
2.2.	Panorama Internacional de la corrupción .....	11
2.2.1.	Impacto de la corrupción en el mundo .....	11
2.2.1.1.	Coste económico y social .....	11
2.2.1.2.	Corrupción en Estados Unidos y esfuerzos realizados para su control. ....	12
2.2.1.3.	Corrupción en el resto del mundo .....	13
2.2.2.	Índice de Percepción de la Corrupción.....	15
2.3.	Corrupción en España .....	16
2.3.1.	Legislación. ....	16
2.3.2.	Tipos de corrupción .....	17
2.3.3.	Índice de Percepción de corrupción en España .....	18

2.3.4.	Instituciones que evalúan el estado de corrupción en España.....	19
2.3.4.1.	El GRECO.....	19
2.3.4.2.	OCDE.....	19
2.3.5.	Reformas legislativas para el control de la corrupción en España.....	19
2.3.6.	Evolución de la corrupción en España. Instituto Nacional de Estadística.....	21
2.4.	A propósito de un caso actual .....	22
2.4.1.	<i>Barçagate</i> .....	23
2.4.1.1.	¿Qué es el Barçagate? y Descripción de los hechos .....	23
2.4.1.2.	La Denuncia .....	24
2.4.2.	Preceptos legales.....	25
2.4.2.1.	Corrupción entre particulares (Artículo 286 bis CP). .....	25
2.4.2.2.	Administración desleal (Artículo 252 CP).....	33
2.4.2.3.	Responsabilidad de la persona jurídica.....	33
2.4.3.	Posibles fallos en el sistema que llevaron a la comisión del delito.....	35
2.4.3.1.	Formalizar por escrito y documentar el proceso de toma de decisiones... ..	36
2.4.3.2.	Someter las personas asociadas al FC BARCELONA a controles previos .....	36
2.4.3.3.	Ofrecer una remuneración sujeta a valores de mercado. ....	37
2.4.3.4.	Controles internos.....	37
2.4.3.5.	Canal de Cumplimiento Normativo y Ético .....	37
2.4.3.6.	Monitorización interna.....	37

2.4.3.7.	Difusión y Formación.....	37
2.4.4.	Propuestas de mejora en Sociedades con Inversiones de Particulares. ....	38
2.4.4.1.	Legislación .....	38
2.4.4.2.	Autorregulación.....	38
2.4.4.3.	Publicación y Transparencia.....	39
3.	Conclusiones.....	39
	Referencias bibliográficas.....	42
	Listado de abreviaturas .....	52

## 1. Introducción

Edwin H. Sutherland (SUHERLAND 1940) en 1939 acuñó el término de ““White Collar Crime”” o ““Delito de Cuello Blanco”” para referirse a delitos fundamentalmente de tipo económico y que eran cometidos por un tipo especial de criminales, concretamente por personas del ámbito político y empresarial (LEVENSON 2016). Con el paso del tiempo, debido a los avances en el comercio incluido el avance tecnológico, este delito se ha ido redefiniendo y ampliando para incluir una larga lista de crímenes en su mayor parte de tipo económico, y donde el perfil y tipología del delincuente también han ido variando.

### 1.1.JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Los delitos de cuello blanco en la actualidad siguen impactando negativamente en nuestra sociedad. Habitualmente no reconocidos en el inicio, la magnitud del delito sigue creciendo hasta que cuando es descubierto el daño ya está hecho. Por ello, es importante continuar trabajando en divulgar su existencia, entender cómo se perpetran, e identificar como se pueden evitar. La conducta corrupta está presente en la mayoría de estos delitos, como más adelante comentaremos. El Foro Económico Mundial (UNITED NATIONS, 2018), en su reunión de septiembre del 2018 estimaba que el costo global de la corrupción es de al menos 2,6 billones de dólares, o el 5% del producto interno bruto (PIB) mundial. Sin embargo, con ser esta cifra extraordinaria, el impacto de la corrupción va mucho más allá como discutiremos a lo largo de este trabajo.

### 1.2.PROBLEMA Y FINALIDAD DEL TRABAJO

Uno de los problemas que encontramos al abordar este tema es la gran variedad de delitos que se engloban bajo la categoría de los delitos de cuello blanco y por tanto la dificultad de hacer un seguimiento adecuado de su evolución así como del impacto que las diversas medidas aplicadas puedan tener. La falta de concienciación y conocimiento por parte de la

sociedad del impacto negativo de la corrupción y de la importancia y necesidad de atajarla, contribuyen a su perpetuación. La finalidad de este trabajo es definir este tipo de criminalidad incluidos el presentar una relación de los crímenes que se engloban bajo esta denominación, revisar la evolución del marco regulatorio a nivel mundial y en España, y describir los esfuerzos implementados para su control. Finalmente, centrándonos más concretamente en la corrupción privada, analizar un caso reciente de corrupción.

### 1.3.OBJETIVOS

El objetivo del trabajo es demostrar que la ausencia de una cultura de cumplimiento y ética y de adherencia a la legislación en las compañías, con programas de baja calidad incrementan la posibilidad de comisión de delitos, y que un programa diseñado para prevenir, controlar y detectar conductas inapropiadas son clave para un correcto funcionamiento acorde a los procedimientos internos de la compañía y a la legislación. Adicionalmente, apuntaremos una serie de propuestas de mejora tanto desde el punto de vista legislativo como de autorregulación que añadan barreras a la comisión de delitos de corrupción, específicamente en el ámbito particular en las relaciones comerciales con terceros.

## 2. Marco teórico y desarrollo

En este apartado revisaremos el concepto de los “delitos de cuello blanco”, los tipos que se engloban bajo esta denominación y como ha ido evolucionando el concepto a lo largo de los años. Haremos una muy breve mención a las teorías sociológicas y criminológicas que se han desarrollado para justificar este tipo de delitos. Seguiremos con una breve revisión del impacto que tiene la corrupción en la sociedad aspecto éste que nos servirá para adentrarnos en la descripción de la evolución de la corrupción a nivel mundial, regional y finalmente, española. Todo esto será el preámbulo para describir un caso actual de corrupción en España,



mencionar los delitos cometidos, analizar los tipos y discutir los posibles fallos del sistema y de qué forma esos fallos se podrían evitar.

## 2.1. DELITOS DE CUELLO BLANCO

### 2.1.1. Concepto. Una mirada a la historia

Como apuntábamos el término “delitos de cuello blanco” lo acuñó Edwin H. Sutherland al que se refirió en un discurso presidencial de la reunión anual de la Sociedad Americana de Sociología, en 1939. Antes prácticamente no se hablaba de este tipo de delitos. Es cierto que en España se describió ya en el siglo XIX el llamado *ladrón de guante blanco*, que venía a referirse al “delincuente que actúa con elegancia y sin emplear la violencia” e incluso con anterioridad (CÁMARA 2020) cita a (CÁMARA 2017) la llamada “delincuencia de caballeros”. Para Sutherland estos delitos reunían dos condiciones 1. El tipo de personas que lo cometían: personas respetables y de un alto estatus social y 2. El lugar donde se realizaba la actividad delictiva: en el ejercicio de su actividad profesional.

El hecho de que las teorías existentes para la explicación de los delitos como por ejemplo la pobreza, aspectos genéticos, desórdenes sociales, familias desestructuradas, etc. no pudieran explicar la comisión de estos delitos, llevó a Sutherland a desarrollar una nueva teoría, la *teoría de la asociación diferencial*. Según esta teoría, “todo el comportamiento delictivo se aprende y el proceso de aprendizaje está influenciado por el alcance del contacto del individuo con las personas que cometen delitos. Cuanto más se asocia un individuo con tales personas, más probabilidades hay de que aprenda y adopte valores y comportamientos delictivos” (BERNARD, MANNHEIM 2019). Esta idea sobre los delitos de cuello blanco fue muy criticada en el entorno de la sociología, encontrándose entre los más críticos Paul Tappan y Edwin Lemert. Mientras que Sutherland y sus seguidores se centraron en el estudio de delitos cometidos por grandes empresas americanas, la escuela de Tappan se centró en el análisis en el tipo de ilícito. En ambos casos se puede criticar el hecho de que ninguna de las visiones

permite acotar el desvalor de la acción o definir el bien jurídico que se desea proteger (GONZÁLEZ SÁNCHEZ 2011). Ha habido posteriores intentos de definir más concretamente las características de los delitos de cuello blanco. BERENGUER (2016) cita a PICKETT y PICKET (2002)

### **2.1.2. Teorías criminológicas que intentan explicar el “Delito de Cuello Blanco”.**

Como apuntábamos anteriormente, la teoría de la asociación diferencial desarrollada por Sutherland fue criticada por otros autores. CÁMARA ARROYO (2020) que cita a MORÓN LERMA (2014:43) indica que no existe consenso sobre cuál sería la explicación al origen de la delincuencia económica y de cuello blanco. A modo de ilustración citaremos brevemente las teorías que se manejan, que resume CÁMARA ARROYO (2020) sin profundizar en ellas ya que no son objeto de este trabajo:

*Teorías positivistas o biologicistas. Teoría de la asociación diferencial. Teoría de la anomia. Teoría del control. Teoría de la elección racional. Teoría de la oportunidad. Teorías críticas o radicales* (CORIGLIANO 2006). *Teoría de la neutralización.* (BERNARD 2019).

### **2.1.3. Tipos incluidos en el llamado “Delito de Cuello Blanco”.**

Diversos autores indican la dificultad de tratar de definir el concepto jurídico de los delitos de cuello blanco e incluso de enumerar la tipología que los conforma.

Como indica RUIZ VADILLO citado por GONZÁLEZ SÁNCHEZ, P. (2011) el exponente claro del vacío conceptual son las recomendaciones del Consejo de Europa sobre criminalidad económica, donde relaciona un catálogo de infracciones que deben ser consideradas *delitos de cuello blanco*, y que están constituidas por trece definiciones: formación de cárteles; abuso de poder económico de las multinacionales; obtención fraudulenta de fondos del Estado; infracciones informáticas; infracciones a niveles de empresas; violación de las normas de seguridad y salud; fraudes en perjuicio de acreedores; infracciones contra el consumidor o

concurrancia desleal; publicidad engañosa; infracciones fiscales; infracciones cambiarias; infracciones de bolsa e infracciones contra el medio ambiente. En su opinión y en base a lo anterior, más que intentar hablar genéricamente de los *delitos de cuello blanco*, interesará estudiar los distintos delitos económicos y la criminalización de las personas jurídicas.

## 2.2. PANORAMA INTERNACIONAL DE LA CORRUPCIÓN

Para acotar el tema que estamos desarrollando, nos referiremos en adelante a la corrupción, ya que la mayoría de los casos que se engloban bajo el concepto de “delitos de cuello blanco” tienen como trasfondo una conducta corrupta. Y una conducta corrupta será la que analizaremos en el caso que nos ocupa en este trabajo.

### 2.2.1. Impacto de la corrupción en el mundo

#### 2.2.1.1. Coste económico y social

El Foro Económico Mundial (UNITED NATIONS, 2018), en su reunión de septiembre del 2018 estimaba que el costo global de la corrupción es de al menos 2,6 billones de dólares, o el 5% del producto interno bruto (PIB) mundial. En su informe sobre “*Consequences of Corruption at the Sector Level and Implications for Economic Growth and Development*” la OCDE destaca la relación negativa entre corrupción y el crecimiento económico y el desarrollo, como ya apuntara el G20 en el año 2010 cuando adoptó el primer Plan de Acción contra la Corrupción (OCDE, 2015). A este respecto, MIRANZO (2018, p. 19) cita a RODRÍGUEZ- ARANA, indicando que *el efecto más perverso de la corrupción sea el falseamiento del mismo sistema democrático y la consolidación de una forma de vida más bien alejada de los hábitos y virtudes propias de la democracia*. La corrupción destruye los valores y principios de la sociedad tales como la legalidad, igualdad de oportunidades y transparencia. En su libro, “*Halcones y Palomas. Corrupción y Delincuencia Económica*” González -Cuéllar (GONZÁLEZ-CUÉLLAR 2016) apunta en la misma dirección.

### **2.2.1.2. Corrupción en Estados Unidos y esfuerzos realizados para su control.**

Fue a raíz de que se identificara una empresa estadounidense involucrada en pagos ilegales para la obtención de contratos internacionales, y que se le sancionara de forma severa por parte del gobierno cuando se marcó un precedente importante en la forma de hacer negocios en Estados Unidos. En 1977 el Congreso de Estados Unidos promulgó la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (Foreign Corrupt Practices Act of 1977, as amended, 15 U.S.C. §§ 78dd-1, et seq. "FCPA") en respuesta al descubrimiento de una práctica extendida de soborno de funcionarios extranjeros por parte de compañías americanas (THE UNITED STATE DEPARTMENT OF JUSTICE, 2017). LA FCPA establecía que toda empresa o persona estadounidense que realizara ofrecimientos, promesas o que hiciera pagos a funcionarios públicos o partidos políticos con el fin de beneficiarse económicamente, estaría sujeta a fuertes sanciones económicas y hasta a encarcelamiento.

En 1988, el Congreso realizó algunos cambios en la ley FCPA y además solicitó al Presidente que negociara un tratado internacional con la OCDE para prohibir el soborno en las transacciones internacionales por parte de las compañías americanas. Las negociaciones con la OCDE dieron lugar a la Convención para combatir el Soborno de los Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Convención Anti-Soborno o *Anti-Bribery Convention*, CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, CONVENIO OCDE 1977), lo que requirió entre otros convertir en crimen el soborno a los funcionarios públicos extranjeros. En 1998, la FCPA se revisó para adecuarse a los requerimientos de la Convención Anti-Soborno. La Convención Anti-Soborno entró en vigor el 15 de Febrero de 1999, con Estados Unidos como miembro fundador.

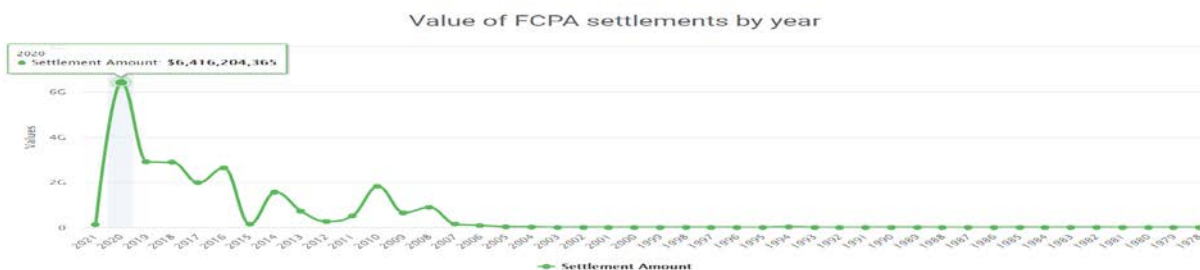


Figura 1. Valor de los acuerdos de FCPA por año. FCPA Blog +. Dashboard. CASSIN H. 2020.

<https://app.fcpablog.com/>

El total de sanciones del FCPA, desde que se lanzó la Ley, asciende a un valor superior a 20 billones de dólares. En el 2020 esta cifra superó los 6.400 millones de dólares (CASSIN H. 2020, FCPA Blog +) (Figura 1). Los 10 primeros casos basados en el volumen de sanción y restitución de ganancias son (CASSIN, 2018): Goldman Sachs Group Inc. (United States): \$3.3 billion in 2020; Airbus SE (Netherlands /France): \$2.09 billion en 2020 ;Petróleo Brasileiro S.A.-Petrobras (Brazil):\$1.78 billion in 2018; Telefonaktiebolaget LM Ericsson (Sweden):\$1.06 billion in 2019; Telia Company AB (Sweden): \$1.01 billion in 2017; MTS (Russia): \$850 million in 2019; Siemens (Germany): \$800 million in 2008; VimpelCom (Netherlands): \$795 million in 2016; Alstom (France): \$772 million in 2014; Société Générale S.A. (France) : \$585 million en 2018.

### 2.2.1.3. Corrupción en el resto del mundo

A nivel internacional ha habido un consenso generalizado sobre la necesidad de combatir la corrupción. Distintos países forman parte de diversas convenciones anticorrupción comprometiéndose a adoptar una serie de medidas preventivas y leyes penales para combatir la corrupción. El resultado de estos esfuerzos ha hecho que un buen número de países hayan implementado leyes contra el soborno e incrementado los esfuerzos para su aplicación. Por ejemplo el *UK Bribery Act 2010* (BRIBERY ACT, 2020) en Inglaterra o la ley *Sapin II* en Francia (LOI nº 2016-1691, 2016) que reforzaban de forma importante la legislación existente y las acciones de cumplimiento y ejecución. Hay tres aspectos relevantes a considerar:

### 2.2.1.3.1. Organismos Internacionales y Convenios anticorrupción.

En la figura 2 vemos un resumen de los Organismos y Convenios anticorrupción.



Figura 2. Organismos Internacionales y Convenios Anticorrupción (Elaboración propia)

- OCDE Grupo de Trabajo frente a la Corrupción y Convención Anti- Sobornos. Establece un paralelismo con la FCPA americana (Ministerio de Justicia. 2019).
- Naciones Unidas (U.N.) Convención Contra la Corrupción. La Asamblea General de las U.N. adoptó la Convención en Octubre del 2003 y entró en vigor en Diciembre del 2005.
- Otras Convenciones Anticorrupción. La Convención Interamericana Contra la Corrupción (IACAC) fue la primera convención anticorrupción adoptada en Venezuela, en 1996.
- El Consejo de Europa estableció el Grupo de Estados Contra la Corrupción (GRECO) en 1999. Su objetivo es monitorizar el cumplimiento de los estándares de anticorrupción establecidos (Council of Europe, 1999).

### 2.2.1.3.2. Legislaciones anticorrupción en Europa.

Al igual que Estados Unidos con el FCPA, muchos otros han promulgado sus propias leyes anticorrupción. En países como Estados Unidos y también España se ofrecen reducciones de penas si las compañías pueden probar la preexistencia de programas de cumplimiento. En U.K. se crea una defensa legal en el caso de que existan “procesos adecuados”. En ninguno de estos países la ausencia de procedimiento de cumplimiento se considera ilegal. En Francia, sin

embargo, una compañía puede ser penalizada por no haber adoptado un programa de cumplimiento, incluso en ausencia de sospechas de soborno (SPALDING, 2021).

### 2.2.2. Índice de Percepción de la Corrupción.

Una medida del grado de corrupción en los países, que se utiliza como referencia, es el Índice de Percepción de la Corrupción (PCI). *Transparency International* (Transparency.org, 2020), publica anualmente un índice de corrupción en el mundo. Transparency Internacional es una organización no gubernamental, sin ánimo de lucro que trabaja para poner fin a la corrupción. Participan en ella más de 100 países. El PCI clasifica a los países por “los niveles de corrupción percibidos en el sector público, determinado por valoraciones expertas y encuestas de opinión”. El indicador clasifica los países basado en cuan corrupto se percibe el sector público, en una escala de 0 a 100. “0” indicando el país más corrupto y “100” el más limpio de corrupción.

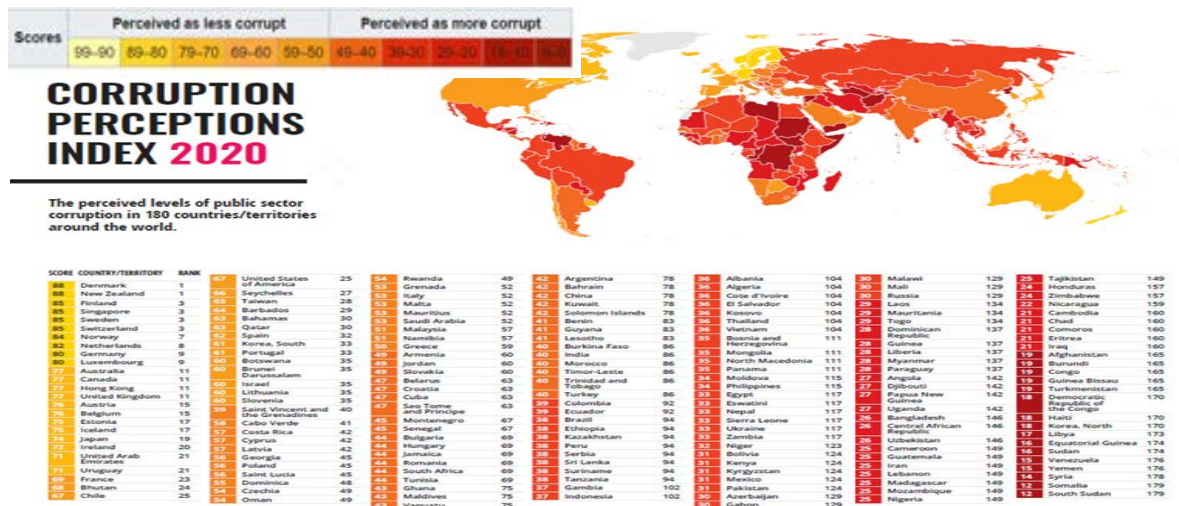


Figura 3. Los niveles percibidos de corrupción del sector público.itorios de todo el mundo. (Corruption Perception Index 2020). [https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020\\_Report\\_EN\\_0802-WEB-1\\_2021-02-08-103053.pdf](https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020_Report_EN_0802-WEB-1_2021-02-08-103053.pdf)

El CPI del 2020, publicado en Enero del 2021 (Transparency International, Corruption Perception Index 2020), clasifica 180 países basados en estudios realizados entre Mayo del 2019 y Mayo del 2020. Con una puntuación de 88 a 85 aparecen los países: Dinamarca, Finlandia, Nueva Zelanda, Suecia, Singapur y Suiza, percibidos como los 6 países menos corruptos. En el otro extremo encontramos Somalia y Sudán del Sur con una puntuación de 12. (Figura 3).

## 2.3.CORRUPCIÓN EN ESPAÑA

### 2.3.1. Legislación.

La ley española que regula el soborno y la corrupción es el Código Penal. González-Cuéllar (GONZÁLEZ-CUÉLLAR, 2016) describe tres elementos que contribuyen a la corrupción: 1) existencia de un poder de acción oficial (en el caso de corrupción pública) o de administración, dirección y/o gestión de negocios (en la corrupción privada); 2. Que se busque o se obtenga un beneficio indebido; y 3. Que exista un beneficio propio o para un tercero.

En consecuencia, el Código Penal español distingue dos delitos: el cohecho a un funcionario público y el cohecho a entidades privadas o particulares. (GARCÍA JABALOY, 2019).

En la página sobre Repositorio de datos sobre procesos por corrupción (PODER JUDICIAL ESPAÑA), si bien el delito de corrupción no aparece como tal, sí que describen 10 delitos específicos que se engloban bajo el delito de corrupción. En base a esto, se consideran delitos relacionados con la corrupción:

Cohecho (artículos 419, 420, 421 y 422 CP), Corrupción en las empresas (artículo 286-bis y 286-ter CP), Corrupción urbanística (artículos 319, 320 y 322 CP), Prevaricación de funcionarios públicos (artículos 404, 405 y 408 CP), Deslealtad en la custodia de documentos públicos y revelación de secretos (artículos 413, 414, 415, 416, 417 y 418 CP), Blanqueo de capitales (artículos 301 - 304 CP), Delitos de financiación ilegal de partidos políticos (artículo



304 bis CP, Tráfico de influencias (artículos 428, 429 y 430 CP), Malversación de fondos (arts. 432, 433, 434 y 435 CP), Fraude y exacciones ilícitas (arts. 436, 437 y 438 CP) .

### 2.3.2. Tipos de corrupción

Las legislaciones anticorrupción en la mayoría de los países incide en ambos aspectos: la corrupción en el sector público y la corrupción entre particulares. (JIMÉNEZ-GUSI, PASTOR y POL 2017). Esto es así también en España, pudiendo por tanto hablar de (Figura 4): Soborno doméstico (entre particulares y funcionarios públicos, y entre particulares), y Corrupción de funcionarios públicos extranjeros

Siguiendo a PASTOR 2016, definimos los distintos tipos como se muestra a continuación.

Soborno doméstico entre particulares y funcionarios públicos. El soborno pueden cometerlo individuos particulares que tratan de corromper a funcionarios públicos (soborno activo) y los propios funcionarios públicos corruptos (soborno pasivo). El soborno tiene lugar cuando a un

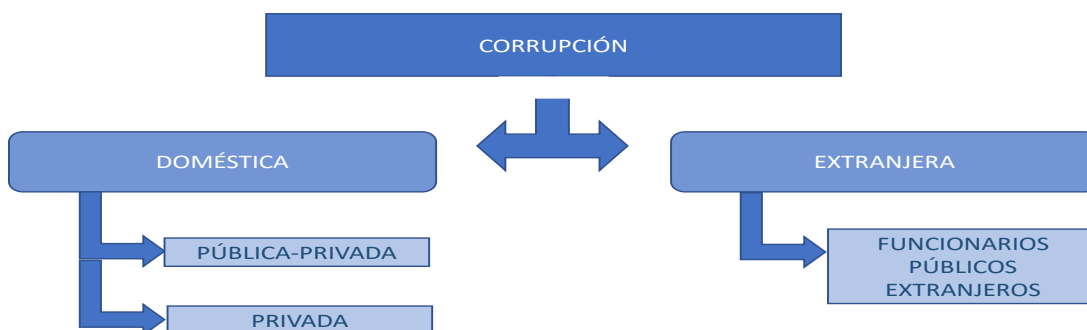


Figura 4. *Ámbito de la corrupción.*(Elaboración propia)

funcionario público se le ofrece o recibe una recompensa para: - realizar una acción u omisión en incumplimiento de las obligaciones de su cargo, o – llevar a cabo cualquier acto relacionado con el desempeño de sus funciones. Para ser ilícitos punibles se requiere que los actos se cometan de forma dolosa o es decir intencionadamente.

Soborno doméstico entre particulares. Como en el caso anterior, la ofensa requiere que el acto de ofrecer, prometer, dar, solicitar, aceptar o recibir injustificadamente un beneficio

tenga la intención de asegurar un trato preferencial en la adquisición o venta o contratación de servicios profesionales en incumplimiento de las obligaciones del destinatario.

Corrupción de funcionarios públicos extranjeros. Como en el caso de funcionarios públicos. La ofensa en el art. 286 *ter* CP (Código Penal, 1995) requiere el ofrecimiento, promesa, o el proporcionar cualquier beneficio o ventaja indebida a un funcionario público de forma que éste actúe u omita una acción relacionada con el ejercicio de sus obligaciones, con el objetivo de obtener o retener un contrato o negocio, así como de cualquier otra ventaja competitiva en actividades económicas internacionales. (CASSIN, 2018).

Adicionalmente, en el Código Penal español, las Secciones 24, 427 y 423 elaboran sobre la definición de funcionario público.

### 2.3.3. Índice de Percepción de corrupción en España

Como hemos mencionado previamente, *Transparency International (Transparency.org)*, publica anualmente un índice de corrupción en el mundo.

España, con una puntuación de 62, ocupa el lugar número 32 en el ranking. La situación ha sido estable en los dos últimos años, Sin embargo, desde el 2012 no ha habido ninguna mejoría en la percepción de la corrupción (Figura 5).

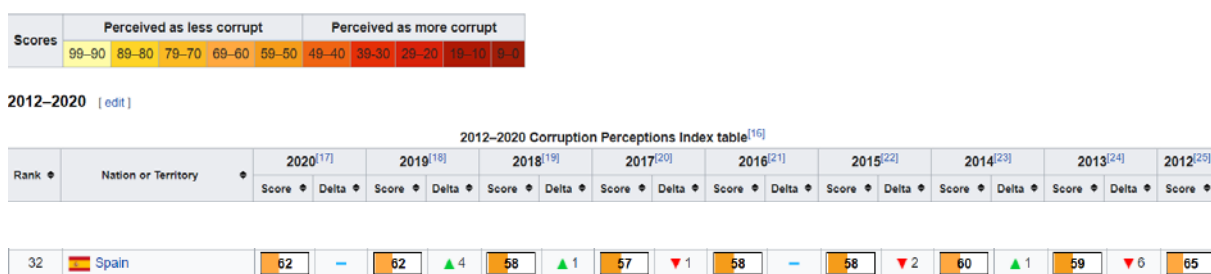


Figura 5. Evolución del CPI en España en los últimos 9 años.

[https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020\\_Report\\_EN\\_0802-WEB-1\\_2021-02-08-103053.pdf](https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020_Report_EN_0802-WEB-1_2021-02-08-103053.pdf)

#### **2.3.4. Instituciones que evalúan el estado de corrupción en España.**

##### **2.3.4.1. *El GRECO***

Como miembro de el GRECO, España está sometida a estas evaluaciones periódicas. en Junio de 2019 se publicó la Quinta Ronda de Evaluación para España (Prevención de la corrupción y promoción de la integridad en Gobiernos centrales (altas funciones ejecutivas) y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (GRECO. Quinta Ronda de Evaluación, 2019). El informe emite diez recomendaciones relacionadas con los Gobiernos centrales (personal con altas funciones ejecutivas) y nueve recomendaciones dirigidas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. La implementación de las recomendaciones serán evaluadas por GRECO en el 2021 (Council of Europe. Welcome to the GRECO website. *coe.int. 2021 & 2019*).

##### **2.3.4.2. *OCDE***

Convenio Contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. Informes sobre la situación en España y adaptación de la legislación (MINISTERIO DE JUSTICIA, 2019). Como hemos comentado previamente este convenio tiene como objetivo penalizar a las empresas y particulares que, en sus transacciones económicas internacionales, prometan o den gratificaciones u otros beneficios a funcionarios públicos extranjeros, con el fin de obtener beneficios en sus operaciones.

#### **2.3.5. Reformas legislativas para el control de la corrupción en España**

En España ha habido un gran aumento de inversión extranjera y también ha incrementado sus inversiones en el extranjero. Por ello, para España y las empresas que en ella operan con actividades internacionales es muy importante luchar contra la corrupción en las transacciones económicas internacionales. Esto junto con las recomendaciones de la OCDE han llevado a la modificación de la legislación en distintos momentos. Debido a ello, el Parlamento español publicó en enero del 2000 (LO 3/2000, de 11 de enero, BOE de 12 de

enero de 2000) y ratificó posteriormente en febrero del 2002 (Instrumento de Ratificación del Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, BOE de 22 de febrero de 2002) el Convenio de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. España, tras ser evaluada por la OCDE, adoptó el informe de cumplimiento en junio de 2010, coincidiendo con la reforma del Código Penal (Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio) en que se modificó este tipo de delito y se introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas que intervinieran en esta clase de delitos.

En el año 2012 se realizó la fase 3 de evaluación para valorar el grado de aplicación y cumplimiento del Convenio. Esta fase finalizó con la reforma del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo). En esta se introduce una nueva sección de “Delitos de corrupción en los negocios”, incluyendo los pagos de sobornos para la obtención de ventajas en el mercado, tanto de corrupción en el sector privado (artículo 286 *bis*) como en el sector público: agente público extranjero o cohecho transnacional (artículo 286 *ter*), previendo agravaciones específicas en el artículo 296 *quater* aplicables a ambos delitos. Con esto la legislación española se acomodaba a los términos del Convenio. La fase 3 finalizó en octubre de 2015, estando prevista la siguiente evaluación (fase 4) en 2021.

Adicionalmente, es importante destacar que la reforma incluida en la LO 1/2015, al modificar el artículo 31 *bis* e incorporar los artículos 31 *ter*, *quater* y *quinquies*, introduce una mejora sustancial en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Para finalizar con las modificaciones, en el año 2019 se llevó a cabo una nueva reforma (Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero. BOE nº 45, de 21 de febrero) que amplió el art. 286 *bis* apartado 1, para sancionar también el ofrecimiento o promesa de obtener un beneficio o ventaja no justificados por los sujetos descritos, dando lugar a un nuevo adelanto de la barrera punitiva (GÓMEZ PAVÓN, BUSTOS RUBIO, PAVON HERRADÓN, 2019)

### 2.3.6. Evolución de la corrupción en España. Instituto Nacional de Estadística

Hemos analizado los datos que facilita el Instituto Nacional de Estadística (INE, consultado el 12 de abril de 2021) para identificar el volumen de delitos relacionados con nuestro estudio en los últimos 5 años (2015 – 2019). En 2015 como ya hemos comentado se modificó el código Penal, de forma que también queríamos ver si se habría producido algún cambio en la incidencia de este tipo de delitos a raíz de la modificación. A continuación vemos dos tipos de datos diferentes:

#### Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico (Título XIII CP).

La Figura 6 muestra la evolución en un período de cinco años, desde el 2015 al 2019. La Figura 7 se centra en los delitos del Capítulo XI donde se encuentran incluidos los delitos de corrupción en los negocios. La incidencia se ha doblado en los últimos cinco años, para el total de delitos del Título XIII así como para los delitos específicos del Capítulo XI. Es difícil evaluar si esta evolución ha sido la misma para la Sección 4ª ya que este dato no está disponible.



Figura 6: Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Instituto Nacional de Estadística. Resultados nacionales. Condenados. Todos los delitos. Delitos según tipo. Disponible en:

<https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-grafico>



Figura 7: Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-grafico>

Pero viendo la tendencia global parecería que lejos de evitar la comisión de los delitos, se ha producido el efecto contrario. Por una parte, en el año 2015 podría haberse producido un incremento ficticio al haberse suprimido las faltas y convertido en delitos leves (tras la reforma del Código Penal del 2015). Por otra, habría que analizar si esta evolución ha sido debida a una mayor detección de dichas prácticas; o si por el contrario, simplemente las medidas implementadas no fueron suficientemente disuasorias.

#### Delitos contra la Administración pública.

En este caso es interesante comentar que el conjunto de los delitos seleccionados (cohecho, malversación y tráfico de influencias) ha disminuido en número de 250 a 212 debido al descenso en más de la mitad del capítulo V del cohecho de 155 a 75 casos. Parecería que las medidas adoptadas en el ámbito público han dado un mejor resultado al reducir de forma importante la incidencia.

#### 2.4.A PROPÓSITO DE UN CASO ACTUAL

Cuando Sutherland (SUTHERLAND 1940) acuñó la categoría de “*White Collar Crime*”, incluyó en la misma -junto con delitos como la falsedad contable, la manipulación del mercado de valores, el soborno de funcionarios públicos o el fraude fiscal-, el delito conocido como

commercial bribery (o soborno comercial). En España, si bien la “corrupción entre particulares”, o “corrupción en los negocios” solo se tipificó en el Código penal a partir de la reforma del 2010 (LO 5/2010), el interés y preocupación por el fenómeno de la corrupción en el entorno privado ya se describía en diversos textos normativos, concretamente europeos, como la Decisión Marco 2003/568/JAI, de 22 de junio (DECISIÓN MARCO, 2003) ( BUSTOS RUBIO 2019) que cita a SÁNCHEZ BERNAL 2016 y HERRERO GIMÉNEZ 2018. La literatura española se encuentra plagada de casos de corrupción en ambos ámbitos. Es interesante destacar cómo una de las áreas que más se presta a la corrupción en el sector público es la contratación de obras. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) ha estimado que la obra pública en España tiene un sobrecoste equivalente al 4,6% del PIB debido a la corrupción y ausencia de un sistema eficiente de licitación (IBARZ, 2019).

Desafortunadamente, el sistema eficiente de licitación no es solo un problema en el sector público. En nuestro estudio abordaremos un caso de corrupción privada donde el aspecto de contratación de servicios formó parte presuntamente del problema de corrupción.

#### **2.4.1. *Barçagate***

##### **2.4.1.1. *¿Qué es el Barçagate? y Descripción de los hechos***

El 17 de febrero de 2020 saltaba la noticia en la cadena SER *Catalunya* de que el Fútbol Club Barcelona (FC Barcelona) tenía contratada I3 Ventures, una sociedad que se dedicaba a desprestigiar desde distintas cuentas de Facebook a individuos y entidades del entorno azulgrana que no eran afines a la junta directiva de J.M. Bartomeu (FREDACCIÓN/AGENCIAS, 2021). El 17 de junio de 2020 se informaba que el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona admitía a trámite la denuncia presentada por un grupo de socios “*Dignitat Blaugrana*” aludiendo presunta administración desleal y/o corrupción entre particulares. La denuncia se presentó el 14 de abril del 2020. (REDACCIÓN, 2020),(COARASA, R. 2021), (DEPORTES/AGENCIAS 2020).

#### **2.4.1.2. La Denuncia**

Hemos podido acceder a la Denuncia presentada por el Grupo “*Dignitat Blaugrana*” (“La Denuncia”, 2020). A continuación reproducimos los aspectos más relevantes.

DENUNCIA: “por un presunto delito de administración desleal y / o corrupción entre particulares cometido indiciariamente por algún miembro de la Junta Directiva de la Asociación que lleva por nombre FC Barcelona y / o de sus Altos Ejecutivos, así como por los responsables de la mercantil I3 Ventures SL y las empresas vinculadas NSG Social Sciences Ventures SL, Tantra Soft SA, Digital Side SA, Big Data Solutions SA y Futuric SA”.

HECHOS. Los hechos que se presentan son los siguientes:

*PRIMERO*. Contratación por parte del FC Barcelona de los servicios de la empresa I3 Ventures. El objetivo fue que la empresa I3 Ventures (domiciliada en Uruguay) diera como servicio el crear un estado de opinión en las redes sociales para proteger su reputación y la de sus representantes. Por estos servicios, I3 Ventures cobró una cantidad próxima al Millón de Euros, repartida en 5 pagos de 198.000 euros.

*SEGUNDO*. Contratación y pagos irregulares a I3 Ventures. El FC Barcelona encargó una auditoría interna a Price Waterhouse Coopers (WPC) para analizar los pagos realizados a I3 Ventures. A la fecha de la denuncia la auditoría no había terminado, pero se filtraron ya algunos datos que publicó el diario Sport (REDACCIÓN IUSPORT, 2020):

-El precio acordado con I3 Ventures estaba muy por encima del precio de mercado. Servicios equivalentes tienen un precio de 120.000 a 150.000 euros en comparación con 1.000.000 de euros ofertado por I3 Ventures. - I3 Ventures es una empresa radicada en Uruguay, cuando en Cataluña y en el resto de España existen muchas empresas que puede dar el mismo servicio y calidad. - El importe total fue dividido en facturas que no sobrepasaran los 200.000 euros, que de otra manera habrían tenido que ser aprobadas por la comisión de control del



club. - Los contratos presentados al FC Barcelona provenían de 5 sociedades diferentes, todas ellas vinculadas con I3 Ventures, y con idénticas cláusulas y texto. - En total, seis empresas I3 Ventures y otras cinco vinculadas a ella trabajaron para seis Departamentos del F.C. Barcelona: La Masía, Barça *Innovation Hub*, Activos Digitales, Patrocinios, Medios de Comunicación y Fundación FCB.

*TERCERO*. Posible comisión de delitos de los hechos señalados. Los hechos descritos podrían presentar las características y requisitos de los delitos de corrupción entre particulares (art. 286 bis CP) y/o administración desleal (art. 252 CP).

*CUARTO*. Propuesta de Diligencias de investigación que se proponen.

#### **2.4.2. Preceptos legales.**

Analizamos aquí los dos presuntos delitos en que presuntamente incurrió el F.C. Barcelona.

##### **2.4.2.1. Corrupción entre particulares (Artículo 286 bis CP).**

La reforma del CP de la LO 5/2010 introdujo un nuevo artículo dentro del Capítulo XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores. Este nuevo artículo dio lugar a la sección 4ª “corrupción entre particulares” y que la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015 pasó a llamar “corrupción en los negocios”.

###### **2.4.2.1.1. Descripción del tipo**

El texto del precepto 286 bis describe dos tipos de conductas: las que se dan en el mundo empresarial en general, y las que se dan en el mundo deportivo “corrupción deportiva”, así como la corrupción activa y pasiva. Remitimos al artículo 286 bis del CP.

*Barçagate*. Discusión sobre el tipo delictivo. Presuntamente, los autores que se describen estarían involucrados en el caso de soborno que nos ocupa, habiendo recibido algún tipo de beneficio o ventaja no justificada para ellos mismos. Este beneficio habría sido como

contraprestación a la contratación de los servicios de la empresa I3 Ventures y sus empresas asociadas.

Se incluiría en el delito no solo a quien recibió el beneficio o ventaja, sino asimismo a quién la ofreció.

Por tanto, nos encontraríamos ante los dos tipos: el 286.1 bis o corrupción pasiva. Donde presuntamente algún directivo del F.C. Barcelona habría recibido, solicitado o aceptado un beneficio o ventaja no justificados, o el ofrecimiento o promesa de obtenerlo. En el caso que nos ocupa, habría que analizar si el sobreprecio que se pagaba iba dirigido a este fin y ello motivó el favorecimiento indebido de I3Ventures en la contratación de los servicios.

También estaríamos ante el tipo 286.2 o corrupción activa. Donde presuntamente los directivos de I3Venture habrían prometido, ofrecido o concedido a los directivos del F.C. Barcelona, un beneficio o ventaja no justificados como contraprestación a que le favoreciera indebidamente frente a un tercero en la contratación del servicio que pretendían prestar. En el caso que nos ocupa, I3Ventures habría conseguido el contrato con preferencia a otras empresas a cambio de algún beneficio no justificado.

Existe controversia en el aspecto de *ofrecimiento o promesa* de obtener un beneficio al entender que bastaría que se produjera un ofrecimiento por la otra parte para consumir el delito, y entender que también el que recibió el ofrecimiento delinquiría. Desde mi punto de vista podría interpretarse de forma diferente. En el caso que nos ocupa se habría cometido un delito tipo 286.2 (corrupción activa) al haber ofrecido por parte de I3Ventures un beneficio al directivo del FC Barcelona. Pero, si el directivo no hubiera aceptado tal ofrecimiento o promesa, no adjudicándole el contrato a I3Ventures en mi lectura del precepto 286 Bis 1, el directivo no habría incurrido en el ilícito. En la forma en que está escrito el precepto podría interpretarse que la adjudicación del servicio haría incurrir en

este ilícito penal aunque hubiera sido una mera promesa u ofrecimiento, y no un traspaso efectivo de valor, si se hubiera favorecido al que sobornó para ser favorecido, otorgándole el contrato. Pero, si no se hubiera favoreciera a I3Ventures, bien porque se hubiera denunciado el soborno y/o porque se hubiera eliminado esta empresa de la licitación, entonces el directivo no habría incurrido en el ilícito penal. En concreto en este caso si I3Ventures hubiera ofrecido o prometido sobornar al directivo para conseguir el contrato, y el directivo del FC Barcelona lo hubiera denunciado, en mi opinión el directivo no habría incurrido en el ilícito penal. Si por el contrario lo hubiera aceptado, aunque finalmente no hubiera habido traspaso efectivo de dinero, y a posteriori se hubiera descubierto el hecho, entonces este directivo del FC Barcelona habría incurrido en el ilícito 286 bis 1 de corrupción pasiva.

#### 2.4.2.1.2. *Elementos del tipo*

##### (i) *Bien jurídico.*

Existe una gran controversia en relación con cuál sería el bien jurídico protegido por este precepto, e incluso si el bien jurídico que se pretende proteger (que describiremos más adelante) reviste un interés o valor esencial que justifique la necesidad de protección penal (GARCÍA CÁCERES, 2018). HERRERO GIMÉNEZ (2018) en su tesis doctoral discute diferentes posibles bienes jurídicos que el legislador estaría protegiendo: El patrimonio, La competencia, La defensa de la regularidad en la contratación mercantil y civil, La defensa de la empresa, La neutralidad en la formación del contrato como elemento esencial de la competencia leal.

Siguiendo la doctrina más reciente, se podrían sistematizar dos grandes posturas sobre el concreto bien jurídico protegido como indica Bustos (BUSTOS RUBIO, 2019) que cita a SÁNCHEZ BERNAL 2016: Por un lado estaría la postura de quien aboga por un modelo mixto que tutelaría la competencia leal en el mercado y las relaciones empleado-principal. Es decir,

por una parte protegería la competencia en cuanto a los intereses que otras compañías tienen en el mercado y su capacidad competitiva, y por otra, los intereses propios de la empresa en cuanto a asegurarse que la acción que se lleva a cabo es en su mejor interés. Por otra parte, y en consonancia con el modelo alemán regulador de los delitos de corrupción privada (BUSTOS RUBIO, 2019), se entendería que el bien jurídico tutelado es, directamente, la competencia leal. Una mayoría de autores se ha sumado a esta postura, sobre todo a raíz de la reforma que se hizo en la LO 1/2015, de 30 de marzo, basado en las expresiones “favorecer indebidamente” del 286 bis 1, y “favorecer indebidamente a él o a un tercero frente a otros”

La posición doctrinal, mayoritaria, indica que el objeto de la protección es la competencia, con carácter preferente respecto a otros intereses que también confluyen. La legitimidad de la protección de la competencia está basada en sus funciones económicas y político-sociales, desarrolladas para garantizar una adecuada economía de mercado. En la reforma del art. 286 bis de la Ley Orgánica 1/2015, el legislador incide el objeto del bien jurídico protegido, adelantando que tal bien jurídico es la competencia leal. (ENCINAR DEL POZO, 2018).

*Barçagate*. Un caso claro de que el acto corrupto atentó directamente a la competencia leal entre distintos proveedores.

El contratar servicios por encima del valor de mercado motivado por la obtención de sobornos en beneficio propio o de terceros, atenta la competencia leal, ya que se pone a la competencia en desventaja competitiva, haciendo que esas otras compañías no puedan competir en igualdad de condiciones, incluso cuando su precio y calidad pudieran haber sido iguales o mejores.

Un dato que no se revela en ninguno de los comunicados es si el FC Barcelona solicitó varias ofertas. En la mayoría de las empresas hay unos niveles a partir de los cuales este es un requisito. El hecho de haber dividido las facturas en varias por importes ligeramente

inferiores a 200.000 euros hace pensar que importes para servicios del orden del millón de euros hubiera requerido solicitar varias ofertas. Si esto fuera así, iría a confirmar la desventaja competitiva de otras compañías motivada por la presunta oferta y aceptación del soborno.

Adicionalmente, como también comentaremos al referirnos al art. 252 del CP, atenta contra los intereses económicos de la empresa, al estar pagando un servicio por encima del precio que debería haber pagado.

(ii) *Sujeto activo y pasivo.*

En la LO 1/2015, de 30 de marzo, la modalidad activa se define en el art. 286 bis 2 e incluye a aquellas personas ajenas a una empresa. La modalidad pasiva definida en el art. 286 bis 1. se refiere a una persona integrada en la empresa: directivo, administrador, empleado o colaborador. En ambos casos la pena con la que se castigan son las mismas.

La modalidad de corrupción pasiva del art. 286 bis 2 constituye un delito especial ya que solo un tipo determinado de personas pueden cometer el ilícito. En el caso del 286 bis 1 estaríamos ante un delito común, ya que cualquier sujeto podría cometerlo. En el apartado 4 se incluirían adicionalmente como sujetos pasivos, los deportistas, árbitros y jueces deportivos.

También es posible la cooperación de terceros (el *extraneous*) como cooperador necesario o coautor.

Es de interés resaltar, como lo hacen distintos autores BUSTOS RUBIO (2019) citando a MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, el hecho de que el legislador haya omitido del círculo de los posibles sujetos relacionados con este delito al empresario, es decir, al mero titular de la empresa. Este olvido, intencionado o no, es muy criticable dado que el propio empresario podría muy bien realizar actos corruptos.

*Barçagate*. El administrador o directivo involucrado en la contratación del servicio sería el sujeto pasivo de la corrupción, en términos generales (en los casos en que el directivo o administrador sean el sujeto sobornado). Sin embargo, podrían también ser el sujeto activo si a su iniciativa hubieran exigido el soborno de la compañía de servicios, como requisito para darle el contrato).

El sujeto activo en nuestro caso sería en principio la empresa I3 Ventures (y presuntamente, las otras cinco entidades asociadas a I3 Ventures).

*Conducta típica.*

Distinguimos entre:

Corrupción pasiva. Los elementos son (art. 286 bis. 1 CP): a) recibir, solicitar o aceptar; b) un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados; c) como contraprestación para favorecer indebidamente a otro; y d) en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales. Y,

Corrupción activa. Los elementos son (art. 286 bis.2): a) prometer, ofrecer o conceder; b) un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados; c) como contraprestación para que favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros; y d) en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

*Barçagate*. La investigación sigue abierta. Nos podríamos encontrar ante dos situaciones:

Un director o administrador del F.C. Barcelona contrató I3 Ventures (y las compañías asociadas)

1. Algún director o administrador del F.C. Barcelona habría recibido o aceptado un beneficio o ventaja injustificada (el soborno) como contraprestación para favorecer a I3 Ventures en la adjudicación del contrato (corrupción pasiva). Según algunos autores ENCINAR DEL POZO (2018, p. 40) cita a QUERALT JIMÉNEZ, la conducta de corrupción pasiva se integraría en el delito de administración desleal para el administrador y los sobornadores serían castigados como inductores o cooperadores de dicho delito. O,
2. Algún director o administrador del F.C. Barcelona habría incurrido en el delito, prometiendo, ofreciendo o concediendo a I3 Ventures la firma del contrato como contraprestación a recibir un beneficio o ventaja no justificada (soborno activo).

El caso está siendo investigado, en su momento se podrá identificare quien o quienes firmaron y aprobaron el contrato y ante qué tipo de corrupción nos encontramos.

(iii) *Tipo básico.*

Es el descrito en los apartados 1, 2 y 4. Se distinguen dos conductas: la corrupción empresarial y el fraude deportivo.

*Barçagate*. Aun cuando estamos ante un fraude en un club de fútbol, nos encontramos ante un delito de corrupción empresarial al incidir en la gestión de la sociedad, y no en la infracción de reglas deportivas.

#### 2.4.2.1.3. *Consumación y formas imperfectas de actuación*

El delito de corrupción privada es un delito de mera actividad y de peligro abstracto. Su consumación se realiza en el momento en que se efectúan las conductas descritas. No es preciso que se produzca perjuicio patrimonial o que el soborno propuesto se llegue a materializar, el hecho de proponerlo ya constituye delito. Se produce un adelantamiento de la barrera punitiva, los actos preliminares dan lugar a la consumación del delito.

*Barçagate*. En este caso, no solamente se habría propuesto el soborno – presuntamente- sino que en base a los datos (aún por verificar) el soborno se habría consumado.

#### 2.4.2.1.4. *Tipo atenuado y Tipos agravados*

Tal y como leemos en la descripción del delito, la corrupción privada tiene las siguientes modalidades típicas: a. tipo básico (números 1 y 2 del art. 286 bis del CP; b. tipo atenuado (número 3 del art. 286 bis CP); y c. tipos agravados (art. 286 quáter CP).

*Barçagate*. Los datos revelados hasta el momento no nos permiten concluir si estamos ante un tipo básico, atenuado o agravado. Habrá que estar a los hechos que se revelen en la investigación para catalogarlo.

#### 2.4.2.1.5. *Concursos*

El delito de corrupción privada presenta cuestiones concursales con otras infracciones, especialmente es de interés la problemática en relación con el delito de administración desleal (art. 252 CP) que describiremos más adelante.

#### 2.4.2.1.6. *Manifestaciones concretas de actos de corrupción privada.*



*Barçagate*. La forma en que presuntamente se habría ejecutado la acción típica de corrupción habría sido, presuntamente, el pago de dinero o la entrega en privado de una comisión. El infractor habría pagado por el servicio ofrecido un precio muy por encima del valor de mercado, como presuntamente ocurrió en nuestro caso.

#### **2.4.2.2. Administración desleal (Artículo 252 CP).**

De acuerdo con el precepto 252.1, "Serán punibles con las penas del artículo 249 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de estas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado".

*Barçagate*. En el caso que nos ocupa se cumplen los elementos del tipo:

- a) *los que teniendo facultad para administrar un patrimonio ajeno*. Es el caso de los directivos o administrador del Club de Fútbol Barcelona (el patrimonio del club y al millón de euros pagado);
- b) *infrinjan esta facultad excediéndose en el ejercicio de estas*. En este caso haber concluido, a espaldas de la Junta Directiva un contrato con la sociedad I3 Ventures y haber pagado un sobreprecio de 850.000 a 900.000 euros. El ánimo de administración desleal quedaría patente al a ver fraccionado los pagos, con el objetivo de ocultarlos.
- c) *que se cause un perjuicio al patrimonio administrado*. El perjuicio estaría valorado en el sobreprecio pagado.

#### **2.4.2.3. Responsabilidad de la persona jurídica**

Habrá que dirimir igualmente la responsabilidad de la persona jurídica. Esta se ubica en el Libro I del Título II: *De las personas criminalmente responsables de los delitos* en los arts. 31 bis,

*ter, quater y quinquies* al del CP, introducidos por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (BOE-A-2015-3439). (BUSTOS RUBIO, 2020).

Desde la inclusión en el código penal de la responsabilidad penal para las personas jurídicas, se describieron una serie de eximentes si se cumplían lo siguiente: • Los directores de la compañía hayan adoptado un programa de cumplimiento que cumpla con los requerimientos legales de la ley Española (ver Figura 8). • Se haya confiado la supervisión del programa a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control. • Los autores individuales hayan cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención. Y, • El órgano al que se le ha encargado la supervisión del programa de cumplimiento no ha omitido o realizado un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control.

A la hora de evaluar la responsabilidad de la persona jurídica (El F.C. Barcelona), habrá que investigar si el Club cumplía con los eximentes de responsabilidad arriba mencionados. Analizando el cumplimiento del Código de Ética (CÓDIGO ÉTICO del FC Barcelona, 2016), con la información de la que disponemos actualmente podríamos indicar:



Figura 8. Modelos de Organización y Gestión. Art. 31 bis. 5. LO 1/2015, Código Penal (Elaboración propia)

1. El FC Barcelona tiene un sistema de Gobernanza. Así mismo, tiene asignado un Compliance Officer. 2. No tenemos información suficiente para valorar si el Club realizó una valoración de riesgos. 3. En cuanto a las políticas y procedimientos, presumiblemente existen políticas que de compra que indican la necesidad de tener aprobación por un órgano superior para compras por encima de 200.000 euros. No está claro si los procedimientos indican la necesidad de requerir aprobación para proyectos completos (independientemente de su duración). Por los datos disponibles no podemos concluir que los procedimientos sean adecuados para prevenir este tipo de comisión de delitos. Si bien, el propio Código de Ética prohíbe explícitamente la aceptación de regalos y sobornos. 4. Formación. En el Código de Conducta se destaca la necesidad de realizar formación. 5. Desconocemos el programa de Monitorización y Auditoría del FC Barcelona. Por la descripción que se hace en el Código parecería una acción reactiva. 6. El Código pone a disposición de los empleados un email donde poder denunciar irregularidades. Desconocemos si esta vía fue utilizada por los denunciantes antes de acudir a la justicia. 7. En cuanto al Sistema Disciplinario, está contemplado en el Código.

Adicionalmente, habría que demostrar (art. 31 bis. 2 3ª y 4ª): Que los autores del delito lo cometieron eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y prevención, y - Que no se produjo una omisión o ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de administración de la empresa.

Con la información disponible no podemos concluir de forma contundente que el FC Barcelona como entidad pueda estar exento de responsabilidad penal.

#### **2.4.3. Posibles fallos en el sistema que llevaron a la comisión del delito**

Basándonos en los hechos descritos, no se observaron, los valores y la cultura ética que se promulgan en el Código de Ética y Conducta Club (CÓDIGO ÉTICO del FC Barcelona, 2016). El Código en su artículo 6.9. describe las obligaciones de sus miembros. Vemos que los requerimientos del Código no se siguieron.



Figure 9. Prevenir, Detectar, Corregir. (Elaboración propia)

En la figura 9 vemos un resumen de estos fallos que permitieron la comisión del delito y su no identificación. Desde finales del año 2017 en que se realizaron los contratos, no fue hasta Abril del 2020 cuando se interpuso la denuncia. Es decir, durante más de dos años el FC Barcelona no fue capaz de detectar el delito que se estaba cometiendo. Analicemos cada una de las obligaciones descritas en el Código.

#### **2.4.3.1. Formalizar por escrito y documentar el proceso de toma de decisiones.**

Presuntamente el proceso de aprobación de esa actividad no siguió la norma de formalizar por escrito y documentar el proceso de toma de decisiones.

#### **2.4.3.2. Someter las personas asociadas al FC BARCELONA a controles previos**

Presuntamente no se sometió a la compañía I3 Ventures ni a las otras cinco compañías vinculadas a controles previos. No se identificó la nacionalidad de la compañía I3 Ventures. El tener nacionalidad extranjera debiera haber sido identificado como una Bandera Roja y haber originado investigaciones adicionales sobre el vendedor.

#### **2.4.3.3. Ofrecer una remuneración sujeta a valores de mercado.**

Presuntamente no se aseguró que se pagaba el precio de mercado por el servicio solicitado. Según la auditoría externa realizada, el servicio proporcionado estaría valorado entre 120.000 y 150.000 euros. I3 Ventures cargó un millón de euros. No se detectó por tanto que el precio solicitado era muy superior al valor de mercado.

#### **2.4.3.4. Controles internos**

El sistema financiero del F.C. Barcelona no detectó pagos fraccionados próximos al límite de 200.000 euros (que precisaban una autorización adicional).

#### **2.4.3.5. Canal de Cumplimiento Normativo y Ético**

El Código de conducta incluye un Canal de Cumplimiento por una parte ofrece un correo electrónico y por otro remite al Canal de Cumplimiento Normativo y Ético del web interno del F.C. Barcelona. Sin embargo, desconocemos si este canal se utilizó para denunciar las irregularidades que se habían estado observando. Igualmente, no está clara la política de “no represalia” para aquéllos que denuncien conductas potencialmente delictivas.

#### **2.4.3.6. Monitorización interna**

La monitorización interna falló en detectar el problema, o en caso de haber sido detectado el problema no fue elevado a las instancias oportunas, y/o a pesar de ser elevado a las instancias oportunas no se tomó acción. (Esto deberá ser dilucidado en la investigación).

#### **2.4.3.7. Difusión y Formación**

En este caso los hechos descritos parecerían haber sido realizados a alto nivel. Parece evidente que el tono en la parte superior, que es primordial, no existía en esta organización.

#### **2.4.4. Propuestas de mejora en Sociedades con Inversiones de Particulares.**

El proceso *Barçagate* sigue abierto. Algunos de los fallos en el sistema que hemos comentado pudieran no haber ocurrido. No obstante, las siguientes serían propuestas a implementar en aquellas organizaciones en que su sostenimiento esté financiada en parte por la inversión de particulares (por ejemplo los clubes de fútbol, que se nutren de las cuotas de sus socios).

##### **2.4.4.1. Legislación**

- Obligatoriedad de licitaciones para gastos superiores a 50.000 euros. En España existe legislación relativa a la contratación pública (transposición de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004). Sin embargo, no hay requisitos específicos para las empresas privadas, sólo buenas prácticas.
- Obligatoriedad del Modelo de Organización y Gestión adecuado a los requerimientos del Código Penal Español (LO 1/2015), no solamente como atenuante (modelo francés).
- Auditoría anual obligatoria, por empresas auditoras internas (sin conflicto de interés).
- Implementación de la DIRECTIVA (UE) 2019/1937 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones (transposición antes del 17 de diciembre de 2021).

##### **2.4.4.2. Autorregulación**

- Requerir certificación ISO 9001: sistemas de gestión de calidad, o equivalente.
- Requerir la Implementación de un modelo que permita Proteger, Detectar y Corregir la comisión de incidentes internos y ayude a mitigarlos.
- Implementar en los Procedimientos internos las mejoras mencionadas: Mejora de los procedimientos de compra, Mejora de los sistemas de control financiero y de auditoría, Mejora de los procesos de formación y en general del “tono en la parte superior y en los

mandos intermedios” y de la cultura ética de las compañías, Mejora del procedimiento del Canal de Denuncias y de la política de “no represalia” de la compañía.

#### **2.4.4.3.      *Publicación y Transparencia***

- Registro y publicación de las actividades corruptas de las compañías e individuos centralizados, con acceso público.

### 3. Conclusiones

El análisis de los “Delitos de Cuello Blanco” y del caso concreto del “Barçagate” me llevan a las siguientes conclusiones:

PRIMERA. Los delitos de cuello blanco no son algo nuevo. Ya en el siglo XIX hay referencias a “barones ladrones”. Más adelante, Sutherland acuña el término “delitos de cuello blanco”, posteriormente criticado. Lo más relevante es el hecho de constituir una terminología imprecisa que dificulta la correcta cuantificación del problema y por tanto una adecuada elaboración de propuestas para reducir su comisión.

SEGUNDA. Desde que se describieran estos delitos, se ha luchado a nivel mundial contra la corrupción tanto por parte de Organismos Internacionales, públicos y privados como de los Estados dando lugar a Convenios Internacionales y a legislaciones específicas en un esfuerzo por doblegar la corrupción. Si bien esto ha sido clave en la lucha contra la corrupción no ha sido suficiente, y vemos como la corrupción no cesa. En Estados Unidos, el FCPA recoge todos los casos de corrupción de funcionarios extranjeros bajo un único registro. En él se publican los casos tanto de compañías como de individuos y el resultado de las investigaciones y multas impuestas. Parece que la publicidad y humillación pública son precisas para impedir que las compañías vuelvan a delinquir, y como medida disuasoria para

el resto. Por ello incluyo en mis recomendaciones una mayor transparencia y publicidad de los casos de corrupción.

TERCERA. España ocupa la posición nº 32 en el ranking de Transparencia Internacional (de 180 países), con un IPC del 62 (100 correspondería a un país con ausencia total de corrupción). No obstante, el año 2012 el CPI era de 65 mientras que en el 2020 fue de 62. No ha habido mejora en la percepción de la corrupción pese a las medidas adoptadas. Es de destacar que en España la lucha contra la corrupción se ha realizado con medidas legislativas modificando el CP. Confirmando este punto, el GRECO en su quinta ronda de evaluación destacaba la necesidad de mejorar en aspectos de transparencia y conflicto de interés.

CUARTA. En contraste con la situación que describíamos en E.E.U.U., en España, en la memoria de la Fiscalía General del Estado 2020, la propia Fiscalía indica: “Una vez más, nos vemos imposibilitados de ofrecer la fotografía exacta de la evolución cuantitativa de los delitos objeto de nuestro estudio. La falta de un sistema informático normalizado igual para todo el territorio impide realizar una cuantificación exacta de los hechos delictivos ocurridos en nuestro país. Solo podemos ofrecer estimaciones aproximadas de tal realidad”. El INE facilita datos sobre la evolución de la corrupción, sin embargo, considerando el informe de la Fiscalía General del Estado, estos datos no reflejan la realidad. Por los datos comunicados parecería que ha habido una mejora en los delitos de cohecho en la Administración Pública si bien éste no ha sido el caso con los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, donde la curva ha sido continuamente ascendente.

QUINTA. Mientras no seamos capaces de cuantificar exactamente el problema, las soluciones seguirán siendo parciales. De ahí mi propuesta de habilitar un único sitio en el que registrar todos los delitos de (similar a lo que ocurre en Estados Unidos).



SEXTA. El caso que analizamos del FC Barcelona (el Barçagate) es un claro ejemplo de corrupción en los negocios, criminalizado en el Código Penal en su artículo 286 bis. Igualmente, habría concurso con la Administración Desleal, penalizada en el artículo 252 CP. El análisis del caso Barçagate y su modelo de gestión confirma nuestra teoría de que un Programa de Cumplimiento de baja calidad y/o mal implementado y/o inexistente, contribuye a la aparición de conductas delictivas difíciles de detectar en un tiempo razonable. De ahí mi propuesta de hacer obligatoria por ley la existencia de un Programa de Cumplimiento antisoborno, con un nivel de calidad y cumplimiento adecuados (modelo Francés).

SÉPTIMA. Los fallos que presuntamente se produjeron en la actuación del FC Barcelona alcanzan una amplia gama de elementos clave, tanto en el área de la prevención como de la detección del problema y su corrección. De ahí la necesidad de exigir un programa adecuado.

En conclusión, la corrupción alcanza todos los niveles de la estructura de las compañías y organizaciones, y a todos los sectores, como hemos visto en la descripción del caso del FC Barcelona. Podríamos decir que el Club tiene su código y presumiblemente otras políticas y procedimientos. Sin embargo, nuestro análisis –pendiente de resolución judicial- da la apariencia de que estos códigos y procedimientos serían más un ejercicio de “marcar la casilla” que un verdadero compromiso de actuar de forma legal y ética.

La corrupción daña la sociedad, la economía, la competitividad, la moral, la imagen, la creatividad. Es un hecho demostrado y es importante luchar contra ella.

Por todo ello, creo que es necesario un ajuste adicional de las medidas legislativas y de autorregulación si realmente queremos vencer la corrupción.

## Referencias bibliográficas

### Bibliografía básica

BERENGUER PASCUAL, S. " La versatilidad de los delincuentes de cuello blanco". *Artículos doctrinales de Lawyerpress*. Diciembre 2016. Disponible en: <https://lawyerpress.com/wordpress/wp-content/uploads/2016/12/La-versatilidad-de-los-delincuentes-de-cuello-blanco.pdf>

BERNARD, T.J., MANNHEIM, H. "Criminology". *Encyclopedia Britannica*. 18 october 2019. Disponible en: <https://www.britannica.com/science/criminology>

BUSTOS RUBIO, M., ABADÍAS SELMA, A., ROMERO FLORES, B., BARDAVÍO ANTÓN, C. *El Derecho Penal Económico orientado a la práctica jurídica*. Universidad Internacional de la Rioja, 2020.

BUSTOS RUBIO, M. "Los delitos de corrupción en los negocios" 237-238. En WOLTERS KLUWER (ed). *Delitos económicos: análisis doctrinal y jurisprudencial*. 1ª ed. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A. 2019.

CÁMARA ARROYO, S. " Estudios criminológicos contemporáneos (VIII): El perfil del delincuente de cuello blanco. Problemática conceptual y perspectivas de análisis para la Criminología" *Derecho y Cambio Social*. 2020, núm. 59, 446-492. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7219659.pdf>

CASSIN H. "Wall Street bank earns top spot on FCPA Blog top ten list". *The FCPA Blog* +. 26 october 2020, 7:58 am. Disponible en: <https://fcpablog.com/2020/10/26/wall-street-bank-earns-top-spot-on-fcpa-blog-top-ten-list/>

COARASA, R. "La denuncia que ha puesto contra las cuerdas al club azulgrana". *La Razón*. [consulta: 1 marzo 2021, última actualización 1 marzo 2021, 20:34]. Disponible en:

<https://www.larazon.es/espana/20210301/cehn25nohfrzpepcaxapzdor5e.html>

CORIGLIANO, M.E. "Principios de criminología". *Revista Internauta de Práctica Jurídica*. Agosto-diciembre 2006. Disponible en:

[https://www.uv.es/ajv/art\\_icos/art\\_icos/num18/Art.18\\_PDF/18-17Delitos%20de%20Cuello%20Blanco.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_icos/art_icos/num18/Art.18_PDF/18-17Delitos%20de%20Cuello%20Blanco.pdf)

GARCÍA CÁCERES, J. "Sobre la corrupción en los negocios: análisis del artículo 268 Bis 1 y 2 CP". *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (37), pp. 161-184. Disponible en:

<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/10215>

GARCIA JABALOY, J.A. "Spain-Global Bribery Offense Guide". *Mondaq*. 4 december 2019. Disponible en :

<https://www.mondaq.com/white-collar-crime-anti-corruption-fraud/851624/spain--global-bribery-offenses-guide>

GÓMEZ PAVÓN, P., BUSTOS RUBIO, M., PAVÓN HERRADÓN, D. "Los delitos de corrupción en los negocios". En WOLTERS KLUWER (ed). *Delitos económicos: análisis doctrinal y jurisprudencial*. 1ª ed. Madrid: Wolters Kluwer España, S.A. 2019.

GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N. *Halcones y Palomas. Corrupción y Delincuencia Económica*. Primera edición. Ediciones Jurídicas Castillo de Luna. 2016

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, P. "Los delitos de cuello blanco". *De Interés Profesional*. 2011, IV Trimestre., 28-29. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3816236.pdf>

HERRERO GIMÉNEZ, R. El tipo de injusto en el delito de corrupción entre particulares (Tesis). Director: Íñigo Segrelles de Arenaza. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal. Madrid, 2018. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=134078>

IBARZ, J. *La Corrupción en España. Un pozo sin fondo*. Primera edición. Ediciones del escarabajo. 2019.

JIMÉNEZ-GUSI, R., PASTOR, C., POL, D. *Anti-Corruption in Spain*. Global Compliance News, Baker & McKenzie, 2017. Disponible en:

<https://globalcompliancenews.com/anti-corruption/anti-corruption-in-spain/>

LEVENSON, L.L. "White-collar crime". *Encyclopedia Britannica*, 18 noviembre 2016. Disponible en:

<https://www.britannica.com/topic/white-collar-crime>

MIRANZO DÍAZ, J. "Causas y efectos de la corrupción en las sociedades democráticas". *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*. 2018, nº 14, 1-26. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6933060>

PASTOR, C. *Responsabilidad corporativa en España*. Global Compliance News, Baker & McKenzie, 2016. Disponible en:

<https://globalcompliancenews.com/white-collar-crime/corporate-liability-in-spain/>

SPALDING, A. "In France, bribery isn't needed to violate the anti-bribery law". *The FCPA Blog*. 23 march 2021, 7:48 pm. Disponible en:

<https://fcpcbog.com/2021/03/23/in-france-bribery-isnt-needed-to-violate-the-anti-bribery-law/>

SUTHERLAND, E.H. "White-Collar Criminality". *American Sociological Review*. 1940, vol. 5, nbr. 1, 1-12. Disponible en:

[https://www.asanet.org/sites/default/files/savvy/images/asa/docs/pdf/1939%20Presidential%20Address%20\(Edwin%20Sutherland\).pdf](https://www.asanet.org/sites/default/files/savvy/images/asa/docs/pdf/1939%20Presidential%20Address%20(Edwin%20Sutherland).pdf)

### **Bibliografía complementaria**

#### SITIOS WEB

Council of Europe. Welcome to the GRECO website. *coe.int*. 2021. Disponible en:

<https://www.coe.int/en/web/greco>

Council of Europe, Criminal Law Convention on Corruption. *coe.int*.1999. Disponible en :

<http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/html/173.html>.

Council of Europe, Newsroom, GRECO calls for an overall anticorruption strategy and effective implementation in Spain. Strasburg 2019. Disponible en:

<https://www.coe.int/en/web/portal/-/greco-calls-for-an-overall-anticorruption-strategy-and-effective-implementation-of-laws-in-spain>

Council of Europe. Welcome to the GRECO website. *Coe.int*. 2021. Disponible en :

<https://www.coe.int/en/web/greco>

ENCINAR DEL POZO, M.A. "Curso Nuevas facetas del fenómeno de la corrupción: el delito de corrupción privada y corrupción en el deporte". Ponencia: El delito de corrupción entre particulares. 2018. Poder Judicial España. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Escuela-Judicial/Formacion-Continua/pestanias/Noticias/Curso-Nuevas-facetas-del-fenomeno-de-la-corrupcion--el-delito-de-corrupcion-privada-y-corrupcion-en-el-deporte--CU18024->

Memoria elevada al Gobierno de S.M. Fiscalía General del Estado. 2020.

[https://www.fiscal.es/memorias/memoria2020/FISCALIA\\_SITE/index.html](https://www.fiscal.es/memorias/memoria2020/FISCALIA_SITE/index.html)

OCDE. Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales y documentos relacionados. Disponible en:

[https://www.OCDE.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery\\_Spanish.pdf](https://www.OCDE.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf)

PODER JUDICIAL ESPAÑA. *Repositorio de datos sobre procesos por corrupción*. Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Transparencia/Repositorio-de-datos-sobre-procesos-por-corrupcion/>

THE UNITED STATE DEPARTMENT OF JUSTICE. *Foreing Corrupt Practices Act*. 2017. Disponible en:

<https://www.justice.gov/criminal-fraud/foreign-corrupt-practices-act>

Transparency International. *Transparency.org*. Disponible en :

<https://www.transparency.org/en/what-is-corruption>.

## Informes

GRECO. *Quinta Ronda de Evaluación*. Council of Europe. 21 junio 2019. Disponible en:

<https://rm.coe.int/quinta-ronda-de-evaluacion-prevencion-de-la-corrupcion-y-promocion-de-/168098c693>

INE. Instituto Nacional de Estadística. *Resultados nacionales. Condenados. Todos los delitos. Delitos según tipo*. Disponible en:

<https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-grafico>

Ministerio de Justicia. Convenio de la OCDE de Lucha Contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. 2019. Disponible en:

[https://www.mjusticia.gob.es/eu/AreaInternacional/ParticipacionMinisterioJusticia/Documentos/1292429530548-Folleto\\_sobre\\_el\\_Convenio.PDF](https://www.mjusticia.gob.es/eu/AreaInternacional/ParticipacionMinisterioJusticia/Documentos/1292429530548-Folleto_sobre_el_Convenio.PDF)

OCDE (2015). *Consequences of Corruption at the Sector Level and Implications for Economic Growth and Development*. OCDE Publishing, Paris. 25 marzo 2015. Disponible en:

<https://www.OCDE.org/publications/consequences-of-corruption-at-the-sector-level-and-implications-for-economic-growth-and-development-9789264230781-en.htm>

Transparency International. *Corruption Perception Index 2020*. Disponible en:

[https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020\\_Report\\_EN\\_0802-WEB-1\\_2021-02-08-103053.pdf](https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020_Report_EN_0802-WEB-1_2021-02-08-103053.pdf)

UNITED NATIONS . Consejo de Seguridad, 8346ª Reunión. 10 Septiembre 2018. Disponible en:

<https://www.un.org/press/en/2018/sc13493.doc.htm>

### **Legislación citada**

Decisión Marco 2003/568/JAI DEL CONSEJO de 22 de julio de 2003 relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. Diario Oficial de la Unión Europea. Disponible en :

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32003F0568&from=ES>

DIRECTIVA 2004/18/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 31 de marzo de 2004 sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios. Disponible en:

<https://www.boe.es/doue/2004/134/L00114-00240.pdf>

Directive (EU) 2019/1937 of the European Parliament and of the Council of 23 October 2019 on the protection of persons who report breaches of Union law. *EUR-Lex - 32019L1937 – EN*.

Disponible en :

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/en/TXT/?uri=CELEX%3A32019L1937>

Instrumento de Ratificación del Convenio de lucha contra la corrupción de Agentes Públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. *Boletín Oficial del Estado* núm. 46, de 22 de febrero de 2002, páginas 7155 a 7159. Disponible en:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-3593](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2002-3593)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 3/2000, de 11 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de lucha contra la corrupción de agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 10, de 12 de enero de 2000, páginas 1139 a 1139. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2000-543>

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-9953>

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27061 a 27176. Disponible en:



[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439)

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Disponible en:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-12902>

Ley Orgánica 1/2019, de 20 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para transponer Directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero y de terrorismo, y abordar cuestiones de índole internacional. Disponible en :

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-2363](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-2363)

LOI n° 2016-1691 du 9 décembre 2016 relative à la transparence, à la lutte contre la Corruption et à la modernisation de la vie économique (Loi Sapin II). Disponible en:

<https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000033558528>

## Otras Fuentes

“Código Ético del FC Barcelona”. *FC Barcelona*. 2016. Disponible en:

<https://www.fcbarcelona.es/es/club/organizacion-y-plan-estrategico/comisiones-y-organos/codigo-etico>

DEPORTES/AGENCIAS. "Un grupo de socios denuncia a la Junta Directiva de Bartomeu por el Barçagate. *El Español*. 21 abril, 2020. Disponible en:

[https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20200421/grupo-socios-denuncia-junta-directiva-bartomeu-barçagate/484202833\\_0.html](https://www.elespanol.com/deportes/futbol/20200421/grupo-socios-denuncia-junta-directiva-bartomeu-barçagate/484202833_0.html)

"La Denuncia". *Dignitat Blaugrana*. 22 julio 2020. Disponible en:

<https://dignitatblaugrana.cat/la-denuncia/>

REDACCIÓN. "El juez admite a trámite la denuncia contra la directiva por el Barçagate". *La Vanguardia*. 17/06/2020 18:34 Actualizado a 17/06/2020 18:36. Disponible en:

<https://www.lavanguardia.com/deportes/fc-barcelona/20200617/481825539252/denuncia-barcelona-barçagate-directiva-i3-ventures-juez.html>

REDACCIÓN/AGENCIAS. "¿Qué es el Barçagate?" *La Vanguardia*. 01/03/2021 11:49 Actualizado a 01/03/2021 11:58. Disponible en:

<https://www.lavanguardia.com/deportes/20200706/482164827546/barçagate-fcbarcelona-que-es-mossos-esquadra-registro-redes-sociales.html>

REDACCION IUSPORT. Sport desvela el borrador de la trascendental auditoría sobre el Barçagate. 11 de abril de 2020. Disponible en:

<https://iusport.com/art/104503/sport-desvela-el-borrador-de-la-trascendental-auditoria-sobre-el-barçagate>

## Índice de figuras

Figura 1. Valor de los acuerdos de FCPA por año. FCPA Blog +. Dashboard. CASSIN H. 2020. <a href="https://app.fcpablog.com/">https://app.fcpablog.com/</a> .....	13
Figura 2. Organismos Internacionales y Convenios Anticorrupción (Elaboración propia) .....	14
Figura 3. Los niveles percibidos de corrupción del sector público.itorios de todo el mundo. (Corruption Perception Index 2020). <a href="https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020_Report_EN_0802-WEB-1_2021-02-08-103053.pdf">https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020_Report_EN_0802-WEB-1_2021-02-08-103053.pdf</a> .....	15
Figura 4. Ámbito de la corrupción.(Elaboración propia) .....	17
Figura 5. Evolución del CPI en España en los últimos 9 años. <a href="https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020_Report_EN_0802-WEB-1_2021-02-08-103053.pdf">https://images.transparencycdn.org/images/CPI2020_Report_EN_0802-WEB-1_2021-02-08-103053.pdf</a> .....	18
Figura 6: Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Instituto Nacional de Estadística. Resultados nacionales. Condenados. Todos los delitos. Delitos según tipo. Disponible en: <a href="https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-grafico">https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-grafico</a> .....	21
Figura 7: Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores. Disponible en: <a href="https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-grafico">https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25997#!tabs-grafico</a> .....	22
Figura 8. Modelos de Organización y Gestión. Art. 31 bis. 5. LO 1/2015, Código Penal (Elaboración propia) .....	34
Figure 9. Prevenir, Detectar, Corregir. (Elaboración propia) .....	36

## Listado de abreviaturas

FCPA: Foreign Corrupt Practices Act (Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero).

GRECO: Grupo de Estados contra la Corrupción.

GBES: Global Business Ethics Survey

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

CPI: Corruption Perception Index (Índice de Percepción de Corrupción)